UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

1020113315

...VO LEON
...SITARIA
...ES"
...1625 MONTERREY, MEXICO

GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

49504

Disposiciones generales.

Art. 1º La Guardia civil es el centinela avanzado de la ley, para guardar y hacer guardar aquella en todas sus partes y con ciega obediencia, cumplir cuantas órdenes reciba directamente de sus gefes, sin que autoridad alguna de ningun género [á escepcion de las que se espresen en el artículo 4º) tenga derecho á darlas sin que sea por el conducto espresado.

Art. 2º Toda pareja de Guardia civil está obligada, bien en faccion ó fuera de ella á prestar pronto auxilio en cuanto de ella se exija, sin que para estos casos sea preciso la venia de sus gefes superiores, entendiéndose este auxilio en incendios, inundaciones, robos de cualquier género, pendencias, riñas y cuantos exesos exijan una fuerte y pronta represion.

Art 3º La divisa principal que debe darla á conocer en público y privadamente es la suma urbanidad y atencion con que deben conducirse sus individuos con todas las clases de la sociedad, incluso con los criminales mismos á quienes tenga que aprehender; pues una vez asegurados, jamás deberán rebajarse á usar de malos tratamientos ni aun de palabra con el reo, que, desde el momento de su aprehension queda bajo la salvaguardia de la ley. La persona en esos casos debe ser sagrada, tratándola con todas las consideraciones que exige la desgracia, y que estén dentro de la seguridad personal del reo.

Art. 4º El Guardia civil sea cual fuere su graduacion, no debe obedecer órden alguna, á escepcion de sus gefes y oficiales, el Prefecto político, Comandante general del Departamento, y ante todo á S. M. el Emperador. De toda otra autoridad sea cual fuere su categoría, no debe obede-

41922

cerla mas que cual á otro particular cualquiera en los casos espresados en el artículo 2º

Art. 5º Todo Guardia civil en el mero hecho de vestir su honroso uniforme, está autorizado para indagar de cuantas maneras sea posible el hogar doméstico de todo género de criminales, dando conocimiento de sus pesquisas al gefe superior del cuerpo para que éste determine lo que haya lugar.

Art. 6º Siempre que por algun incidente séase del género que sea se viera insultado de palabra por cualquiera persona, deberá arrestarlo y conducirlo desde luego á la Prevencion civil, dando luego conocimiento acto seguido al comandante de la Guardia de la misma al entregarle el reo, y al oficial de semana, por cuyos conductos llegará á la del gefe del cuerpo para lo que convenga; pero si sobre el insulto de palabra mediara maltrato personal, con solo el hecho de que el provocador llegue á tocar el uniforme del Guardia en sentido ofensivo, el Guardia queda de hecho y de derecho autorizado para hacer uso de sus armas hasta el caso de muerte al agresor.

Art. 7º En el caso de que el agresor estuviera en estado de embriaguez, procurará disuadirlo en términos decorosos á darse á prision; y para estos casos está facultado para pedir el auxilio que necesite por medio del pito á las parejas mas próximas, procurando siempre evitar disputas ni altercados de ningun género, limitándose á cumplir con su deber y hacerse obedecer en términos dignos y decorosos.

Art. 8º La Guardia civil estando de faccion le está absolutamente prohibida su presencia en público en número menor á una pareja ó séanse dos individuos, de los cuales, si da el caso que sean de la misma graduacion, es decir, dos Guardias de segunda clase hará de gefe de la pareja el mas antíguo en el cuerpo. Si los dos cuentan el mismo tiempo de servicio, lo será el mayor en edad; y si la tuvieran igual, será por último el mayor en estatura.

Art. 9º Todo Guardia desde la clase de gefe hasta la de corneta, deberá llevar en el bolsillo un pito de hueso ó metal, el que jamás dejarán olvidado, particularmente estando de servicio. Con este pito en un caso de robo, incendio, pendencia, riña ó cualquier exceso que sea preciso

reprimir, se darán los avisos de unas parejas á otras para que mútuamente se auxilien y presten eficaz apoyo.

Art. 10. Cuando desgraciadamente ocurra un caso de los indicados en el artículo anterior, será directamente responsable á sus gefes superiores el gefe de la pareja mas próxima al sitio del suceso, respecto á tomar por sí y ante sí las medidas que crea convenientes; pero si entre las parejas reunidas hubiera otro de mas graduacion, este será el gefe nato de las que se reunan; providenciando desde luego lo que juzgue preciso, y destacando en el acto un Guardia á que dé conocimiento del suceso verbalmente al gefe superior del cuerpo, al Sr. Prefecto y al Comandante general del Departamento

Art. 11. En ningun caso el Guardia civil debe hacer uso de sus armas para dar golpe ni palo por ningun pretesto. La consumacion de este abuso será castigado con el mayor rigor por sus gefes superiores. Las armas no deben jamás usarse mas que para defenderse de un ataque directo personal, ó al ver su uniforme atropellado por mano agena. En cualquiera de estos casos el deber del Guardia es presentar muerto al agresor.

Art. 12. La Guardia civil por su parte militar tiene el deber de saludar *militarmente* á todos los gefes y oficiales del cuerpo y del ejército, siempre que estos últimos lleven sus distintivos de ordenanza, como así mismo á S. M. el Emperador, Prefecto político y Comandante general del Departamento, sea cual sea el traje que estos últimos porten.

Art. 13. Ningun individuo de la Guardia civil podrá en ningun caso ni sentarse en la calle ni paseo público, mucho menos entrar en tarbena ni en casa de mugeres públicas estando de faccion ni fuera de ella. Toda contravencion de este género será castigada con el mayor rigor.

Art. 14 Todo individuo que pertenezca á este honroso cuerpo debe considerarse como soldado, superior á todos los de su clase, sin perjuicio de estar sujeto á las leyes penales militares de la Nacion en todas sus partes, sea cual se fuere su clase en el Instituto.

Art. 15. Igualmente le es prohibido bajo las severas penas del Reglamento Interior del cuerpo mezclarse en corrillos de paisanos ni de otra clase de tropa sea cual fuere,

ni otra cualquier accion en menosprecio del brillo del cuerpo y de la autoridad que representa.

Art. 16. En las horas de servicio les es igualmente prohibido ir acompañados de muger alguna ni chiquillos, ni perros, aun cuando sean propios. Las parejas deben vijilar en su servicio absolutamente solas.

Art. 17. Será obligacion de las parejas detener en poblado y fuera de él á cualquier transeunte sea de la condicion que sea, que porte cualquier género de armas blancas ó de fuego que no esté debidamente autorizado para llevarlas, conduciéndolos en el acto á la Prevencion civil y practicando lo dispuesto en el artículo 6º para el debido conocimiento de sus gefes. Verificándolo en despoblado al gefe de distrito.

Art. 18. Igualmente en el servicio nocturno tendrán especial cuidado en observar si alguna tienda ó puerta de calle de casa particular se halla abierta, en cuyo caso llamando á la misma darán aviso á sus moradores para que se cierre convenientemente, pero nunca se permitirán pasar al interior de la casa ó tienda ni aun pisar en el humbral de la puerta.

Art. 19. En cualquiera hora del dia ó de la noche que transite por las calles de la poblacion bien á pié ó á caballo cualquiera persona que paresca sospechosa, están las parejas autorizadas para detenerla y examinar desde luego los documentos que acrediten la identidad de la persona; pero si carece de ellos, ó teniéndolos no los presenta igualmente de las armas que lleve consigo, deberán arrestarlo desde luego, conduciéndolo á la Prevencion civil y dando el parte oportuno.

Art. 20. Todo individuo de la Guardia Civil debe en sus acciones y en su porte respirar siempre el pundonor mas esquisito, en su consecuencia le esta prohibido del modo mas absoluto recibir efectos, dinero, ni dádiva alguna de culquier género que sea por servicios personales contraidos una vez que ellos sea cual fuere su latitud estan dentro de sus estrictos deberes. La infraccion de este artículo será castigado con la espulsion inmediata del cuerpo en las clases de tropa luego de haber sufrido dos meses de trabajos en obras públicas ú otro mas grave segun decida el Consejo de disciplina del Cuerpo y si desgraciadamente es-

te delito fuera cometido por alguno de sus oficiales será arrestado desde luego continuando preso hasta que con los dos tercios de su sueldo cubra á la caja del Cuerpo el doble del valor admitido cuya suma será aplicada á la viuda ó hurfanos de los guardias muertos en el cumplimiento de sus deberes. Cubierta aquella suma será arrojado del Cuerpo por indigno de vestir su uniforme con honor y estampada en su hoja de servicios la nota del caso para que en ningun tiempo pueda volver á pertenecer á la honrosa carrera de las armas.

Art. 21. Será falta grave en la Guardia Civil el contraer deudas de cualquier género. Con el sueldo asignado por Reglamento pueden y deven cubrir desahogadamente su obligaciones y en el caso de que por enfermedad ú otro motivo rasonable se vieran en el caso de necesitar resursos deverán acudir al Gefe del Cuerpo el cual con presencia del estado de fondos y de la necesidad indicada podrá anticipar á su juicio y con cargo á los haberes del interesado la suma que le sea necesaria dejando recibo empeñado en la caja del Cuerpo.

Art. 22. Todos los Gefes oficiales é individuos de tropa de la Guardia Civil están exentos de alojamiento particular. Con el sueldo que disfrutan deberán cubrir todos sus gastos y lo único que deberán facilitar las autoridades locales es una casa de capacidad bastante para cuartel de la tropa que deba prestar el servicio en el punto en que se halle.

Art. 23. El Guardia Civil tanto en actos del servicio como fuera de el es inviolable es sagrado, y persona alguna sea cualquiera su gerarquia civil ó militar podrá castigarlo poniendole la mano encima ni aun con razones desconpuestas que ni aun puedan mancillar su honroso uniforme. El Consejo de disciplina del Cuerpo es el único que puede imponerle pena ó castigo pero sujetándose siempre á la ley penal especial de que habla el artículo anterior.

Art. 24. El consejo de disciplina lo formarán dos capitanes con el Gefe superior del Cuerpo para providenciar en consejo verbal sobra las faltas leves pero para los delitos graves se someterá á sumaria instruida siguiendo todos los trámites de la ordenanza sin que en ningun caso puedan mediar ocho dias de la perpetracion del crímen y cor-

41922
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1525 MONTERREY, M

rectivo impuesto en los delitos fallados en Consejo de guerra y 24 horas en los del Consejo de disciplina. Los Consejos de guerra serán con sujecion en la parte militar á las ordenanzas generales del Ejército y por la del Cuerpo á su ley especial de castigos y penas.—Para la imposicion de ellas se formará el Consejo de Guerra ordinario con dos capitanes tres tenientes y como presidente el Gefe del Cuerpo con dos votos sin que en ningun caso pueda actuar como fiscal, defensor ni vocal del Consejo oficial de la compañía del acusado. Con el fallo del Consejo se pasarán las actuaciones originales al Comandante General del Departamento para la aprobacion y consiguiente ejecucion del fallo.

Art. 25. La Guardia Civil debe estar siempre y á todas horas dispuesta á prestar el servicio de su instituto bien en poblado como fuera de él por consiguiente é interin se forma su Reglamento especial y S. M. el Emperador se sirve aprovarlo para llevar á cabo su completa organizacion ó disponer lo que á su real animo juzgue prudente los individuos hoy presentes cuidarán con sumo esmero sus armas para lo cual se les pasara por el Gefe que suscribe dos revistas semanales personales de armamento y municiones.

El Coronel Gefe, *Sebastian Abojador*.

CAPITULO II.

De la organizacion de la Guardia civil.

Art. 21. Se forma un Batallos de Guardia Civil veterana de Infantería con arreglo á la siguiente plantilla.

		MENSUAL.
1	Coronel, Gefe de la del Departamento con sueldo de	$ 200
3	Capitanes á $ 100	300
6	Tenientes á 80	480
6	Subtenientes á 60	360
3	Sargentos primeros á 30	90

55PIV

12	Segundos á 25	300
12	Cabos primeros á 22	164
60	Guardias de primera clase á 20	1200
210	Idem de segunda á 19	3570
12	Cornetas á 18	240
1	Cabo de cornetas 20	20

Art. 27. Este total se dividirá en tres campañas, las cuales constarán de la fuerza siguiente:

1	Capitan.
2	Tenientes.
2	Subtenientes.
1	Sargento primero.
4	Idem segundos.
4	Cabos primeros.
20	Guardias de primera clase.
67	Guardias de segunda.
4	Cornetas.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Art. 28. Cada compañía quedará dividida en cuatro secciones, las cuales constarán de un Teniente ó Subteniente, un Sargento segundo, un Cabo primero, cinco Guardias de primera clase, un corneta y diez y seis Guardias, quedando los tres Guardias restantes en cada compañía para formar la escuadra de gastadores.

CAPITULO III.

Distribucion de haberes.

Art. 29. El Gefe, Oficiales, Sargentos primeros y segundos percibirán sus haberes por quincenas vencidas íntegras sin descuento de ningun género.

Art. 30. Los Cabos primeros y demas de las clases de tropa, inclusa ésta, percibirán igualmente y en los términos que sus Gefes, su haber, entendiéndose éste á razon de cuatro reales diarios ó séanse quince ó quince y medio pesos al mes, dejando en caja la diferencia hasta el completo de su haber para atender á la recomposicion de cualquier pieza de armamento ó vestuario ó equipo que inutilizen por

descuido, pero los individuos que al finalizar cada trimestre no hayan dado lugar á gastos de este género, harán efectiva de la caja del cuerpo la suma á que ascienda su alcance en el trimestre vencido, si asi lo desean.

CAPITULO IV.

Detall y contabilidad.

Art. 31. En junta de Capitanes y Oficiales al finalizar cada semestre, se eligirá por mayoría de votos un Capitan para Cajero y un Oficial para Habilitado.

Art. 32. Debiendo verificarse la junta de que trata el artículo anterior, bajo la presidencia del gefe del Cuerpo, el voto de éste será como uno de tantos, sin que su condicion de Gefe le obligue en ningun caso á emitir su voto en favor de tal ó cual Capitan ó subalterno, en quien no tenga la mayor confianza, pero nunca podrá ni aun indicar por su calidad de Gefe la emision del voto á sus subordinados en favor de tal ó cual candidato. Cada uno de los asistentes á la junta, de la que en ningun caso podrá eludirse ningun Capitan ni subalterno, llevará el suyo escrito y cerrado, y en presencia de todos se abrirán por el Gefe, tomándose nota, leyéndose en alta voz por éste, el cual emitirá el suyo el último, declarándose elegidos en el acto los que obtengan mayoría. Los que se hallen ausentes remitirán el suyo en pliego cerrado al Gefe del Cuerpo.

Art. 33. En el caso de desfalco ó malversacion de los fondos del Cuerpo por los elegidos ó que al terminar su servicio salgan en débito, deberán cubrir la falta los que emitieron su voto para su eleccion respectiva por cuenta de sus sueldos sin contemplacion alguna, y el Capitan ó subalterno que llegare á faltar en este sentido, será desde luego sumariado por el Comandante de armas de la plaza, quedando desde luego separado del Cuerpo hasta la soberana resolucion de S. M. el Emperador.

Art. 34. De Sargento primero inclusive abajo se les abrirá una libreta de ajustes personal, en la que se le acrediten sus haberes por trimestres y sus reembolsos, espresándose el remanente que tengan para el siguiente.

Art. 35. Cada libreta de éstas deberá ir precisamente al pié de su fecha la firma entéra del capitan de la compañia respectiva.

Art. 36. En el último dia de cada trimestre y á presencia del gefe del cuerpo se les leerá á cada uno por sus capitanes su libreta de alcances y de resultar conformes serán autorizadas con el Vº Bº de dicho gefe y su media firma. Cualquier reclamacion que el Guardia tenga que hacer en dicho acto será atendida inmediatamente.

Art. 37. Sin embargo de que el Batallon de la Guardia civil no podrá en ningun tiempo tener grandes fondos por lo mismo que por su institucion es un cuerpo volante tendrá una pequeña caja para depositar en ella los alcances de sus individuos y las multas del cuerpo —De esta caja tendrá una llave el gefe del cuerpo otra el capitan cajero y otra el oficial habilitado los cuales en ningun tiempo y bajo pretesto alguno podrán delegar aquella ni en su mismo gefe. Cada vez que dicha caja se abra con presencia de los tenedores de las llaves deberá introducirse en ella una nota firmada por los tres en la cual conste el dia en que se abrió la cantidad ingresada ó estraida y sus motivos sin perjuicio de los libros de asiento de que se hará mencion mas adelante.

Art. 38. Tanto el capitan cajero como el oficial habilitado deberán estender de su puño y letra precisamente cuantos documentos conciernan al detall y contabilidad del cuerpo sin que por ningun pretesto puedan distraer sargento cabo ó Guardia para ningun servicio que el especial del instituto.

CAPITULO V.

Del Habilitado.

Art. 39. El oficial habilitado es el agente del cuerpo cerca de las oficinas de hacienda para la reclamacion de los haberes de todo el Batallon y será de su obligacion llevar los asientos siguientes que será propiedad del cuerpo.

1 libro en que conste por meses la fuerza efectiva del Batallon en revista con espresion de los destinos y haberes que le corresponden.

1 libro en que se anote por sus fechas los dias en que ha-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

ce efectivos de la hacienda los haberes del cuerpo debiendo autorizar el ingreso inmediato en caja de dichas sumas en el mismo libro y al pié del *entregue en caja* las firmas enteras del mismo habilitado, el capitan cajero y el gefe del cuerpo.

Art. 40. El habilitado durante el tiempo de su cometido no podrá ni debera delegar en nadie absolutamente la llave de la caja que le corresponde.

Art. 41. El oficial habilitado por las faltas que pueda cometer en el ejercicio de su cometido estará en un todo sugeto á las penas marcadas en las reales ordenanzas sin perjuicio de que se agrave su situacion en el desgraciado caso de que las cometa con las que le señale el reglamento de penas y castigos de el instituto en sus consecuencias.

CAPITULO VI.

Del Capitan cajero.

Art. 42. El capitan cajero en la Guardia civil es el distributor personal y bajo su responsabilidad mas estrecha de los fondos del cuerpo. No deberá ni ingresar ni estraerse de caja un solo centavo sin su conocimiento.

Art. 43. Llevará los asientos siguientes que cual el oficial habilitado deberán estar estendidos de su propio puño y letra y serán propiedad del cuerpo.

1 libro en que se haga constar la entrada y salida de caudales del cuerpo y el remanente que existe en caja.

1 libro de cuentas particulares del cuerpo en el que se anoten las cantidades sufragadas por recomposiciones de armamento menaje etc. que haya de pagarse por cuenta de los individuos de la Guardia si estos han sido la causa del deterioro por descuido ó abandono.

1 libro de pagas en el que mensualmente estenderán sus recibos en el mismo los gefes y oficiales del cuerpo al devolvérsele los recibos parciales quincenales.

1 libro de multas en el que se haga constar las cantidades que ingresan por dicho concepto espresándose en él el nombre del individuo multado, motivo de la multa y su cantidad.

Art. 44. Todos estos libros deberán ir al dia. Se hallarán foliados y sellados con el sello del cuerpo, no admitirán enmienda ni raspadura y precisamente tienen que ser visados y autorizadas todas sus anotaciones con la media firma del gefe del cuerpo,

Art. 45. Sin órden espresa y por escrito del gefe del cuerpo no podrá en ningun caso el capitan cajero hacer pagos de ningun género ni aun el de las quincenas y haberes de tropa.

Art. 46. Tendrá en su poder una llave de la caja que no podrá ni deberá delegar en nadie.

Art. 47. El capitan cajero al rendir su balance semestral deberá precisamente presentar cuantos comprobantes exijan la inversion de los fondos del cuerpo puestos á su cuidado.—En su cuenta final deberán aparecer tantos comprobantes como cantidades satisfechas. El balance final para el pase de papeles y caudales al que lo sustituye deberá hacerlo por triplicado, uno que quedará en su poder, otro que deberá archivarse en la oficina del gefe del cuerpo, y otro que por conducto del Sr. Prefecto político se remitirá al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Art. 48. El balance final luego de bien examinado, á presencia de los habilitados y cajeros entrantes y salientes con el gefe del cuerpo se procederá al recuento de los fondos de la caja, los que hallándose conformes, firmarán todos el acto unos que entregan y otros que reciben, cuyos documentos serán autorizados con el Vº Bº y firma entera del gefe del cuerpo.

Art. 49. En el desgraciado caso de desfalco ó falta de cantidad alguna en el recuento pasará el cajero saliente arrestado desde luego á la habitacion especial que para arresto de oficiales habrá en la Guardia de prevencion dándose cuenta por el gefe en el acto al comandante general del Departamento, para que sumariado por la plaza, se acredite el motivo de la falta. Los votantes en la eleccion del cajero son los inmediatamente responsables á la caja con sus sueldos por el valor desfalcado, y sobre las penas señaladas en las ordenanzas generales del ejército sufrirá el acusado las peculiares del instituto en sus consecuencias.

Art. 50. Por la especial constitucion del cuerpo, ni el habilitado ni el cajero están escentos de prestar el servicio

UNIVERSIDAD NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

que les corresponde dentro de la plaza en que radique el Batallon. Estarán únicamente dispensados por el tiempo de su cometido de salir á servicio alguno esterior; pero en el caso de que lo verifique fuera mayor unida de la mitad cuando menos de la fuerza del Batallon en cuyo caso deberá ir el gefe del cuerpo marcharán con él el cajero y habilitado incorporados si es posible á las compañias á que pertenezcan y prestando el servicio que les corresponda.

Art. 51 Constituyen los fondos del cuerpo, sus haberes alcance de sus individuos y producto de las multas impuestas á los mismos por leves faltas de puntualidad ó de otro género en el servicio del instituto.

CAPITULO VII.

De los capitanes del cuerpo.

Art. 52. Los capitanes del Batallon son los inmediatamente responsables al gefe del cuerpo del exacto cumplimiento de los deberes de los oficiales y tropa de su compañia. Deberán ser sumamente atentos con sus subordinados é inflexible en corregir el menor abuso que note en los mismos, por esta razon debe ser en todos los actos de su vida militar el espejo y modelo de su compañia.

Art. 53. Sabrá perfectamente los deberes y obligaciones que le corresponden llenar, tanto por las que á este empleo señala las ordenanzas generales del ejército, cuanto las que por el reglamento del instituto le son peculiares.

Art. 54. Será de su obligacion la formacion del juego de listas de revista en su compañia para lo cual podrá valerse como amanuense del sargento 1º de su misma compañia si se halla presente. Formará cinco ejemplares que compondrán el juego el cual sin raspadura, mancha ni enmendatura de ningun género deberá presentar al gefe del cuerpo con seis horas de anticipacion á la que se cite por la órden de la plaza para la revista de comisario autorizadas con su firma entera de las cuales habrán de remitirse.

1 Al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.
1 Al Comandante general del Departamento.
1 Al Sr. Prefecto político.
1 A las oficinas de hacienda.

Y uno que quedará archivado en la oficina del gefe del cuerpo.

Art. 55. Procurará por cuantos medios le sea posible infundir en sus subordinados los mas rectos principios de honor, la ciega obediencia á sus superiores y el respeto mas profundo á las autoridades.

Art. 56. Cuando el capitan de compañia salga á cualquiera comision del servicio procurará siempre y en todos casos respetar de un modo absoluto á las autoridades locales de los pueblos á las que debe presentarse en el acto en su tránsito dándoles auxilio pronto en cualquier caso que lo pidan y que pertenezca al instituto remediar.

Art. 57. Tanto en servicio como fuera de él en plaza ó destacado ó recorriendo pueblos será el gefe nato de su compañia y de nadie deberá ni recibir ni obedecer órdenes mas que las que reciba del gefe del cuerpo directamente. Deberá sostener una correspondencia directa y activa con dicho gefe dándole cuenta detallada de las operaciones diarias de su fuerza y de cuanto observe que merezca represion tomando por sí las medidas que convenientes estime.

Art. 58. Destacada una compañia entera entre distintos pueblos y ranchos aldeas ó caserios deberá el capitan establecer escalonados á sus oficiales subalternos los cuales serán gefes de sus respectivos distritos, siéndolo el capitan de toda la línea en general. Los subalternos gefes de distrito deberán dar parte diario al gefe de la línea de cuantas novedades ocurran en el suyo respectivo y cuando éstas sean de gravedad dirigirán en el acto una pareja de la Guardia con el parte de la ocurrencia al gefe del cuerpo.

Art. 59. Los capitanes gefes de línea lo darán igualmente diario al gefe del cuerpo no haciéndolo por el correo en ningun caso y si entregándose los pliegos de pareja en pareja de punto en punto ó entrevista en entrevista y cuando el caso sea de tal urgencia que exija por su gravedad el pronto conocimiento de los gefes pedirá á la autoridad del punto en que se halle un individuo de confianza para conducirlo por estraordinario en cuyo caso pondrá dos sobres uno para el gefe del cuerpo y el esterior para el Sr. Prefecto político de la capital espresándose en el sobre la hora de salida y minutos cuyo membrete deberá firmar en el mis-